



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-168/2022

PARTE ACTORA: PRISCILA RODRÍGUEZ MATEOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: YESENIA BRAVO SALVADOR, JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO Y ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS¹

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México², resuelve el medio de impugnación promovido por **Priscila Rodríguez Mateos**³, en el sentido de **revocar** el Dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo⁴, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, de la Unidad Territorial 16 de Septiembre, clave 16-086, denominado: “**SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL (DE LLUVIA) PARA EL USO DOMÉSTICO**”⁵, con folio: **IECM-DD13-0096/22**⁶ y en plenitud de jurisdicción se determina la viabilidad del mismo.

¹ Con la colaboración de la Mtra. Yareli Alvarez Meza.

² En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

³ En adelante *parte actora*.

⁴ En adelante *autoridad responsable*.

⁵ En adelante *Proyecto*.

⁶ En adelante *Dictamen*.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁸, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁹ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022¹⁰.

b. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

c. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos¹¹ establecidos en la

⁷ En adelante *Ley Procesal*.

⁸ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁹ En adelante *Instituto Electoral*.

¹⁰ En adelante *Convocatoria*

¹¹ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.



*Convocatoria*¹², respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

e. Registro del proyecto. En el periodo antes señalado, la *parte actora*, registró el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL (DE LLUVIA) PARA EL USO DOMÉSTICO”**.

f. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

g. Publicación de los proyectos específicos dictaminados. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías se realizó el dos de abril, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales, así como, de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

h. Escrito de aclaración. El seis de abril, la *parte actora* ingresó escrito de aclaración ante *autoridad responsable*, en términos de

¹² Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, así como, el *Acuerdo de Ampliación*.

i. Publicación de proyectos re-dictaminados. El ocho de abril, la *autoridad responsable* emitió **Re-dictamen del Proyecto**¹³ en sentido negativo por ser inviable para su ejecución, el cual fue publicado el doce de abril, en la Plataforma de Participación, ello, en atención a las manifestaciones de la *parte actora*.

II. Juicio Electoral

a. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de abril, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* escrito de demanda, combatiendo el contenido del *acto impugnado*, por considerar medularmente que la fundamentación y motivación fue indebida.

b. Recepción y turno. Mediante proveído correspondiente, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-168/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/919/2022** signado por el Secretario General de

¹³ En adelante *acto impugnado*.



este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el quince de abril.

c. Solicitud de informe circunstanciado. Mediante oficio **TECDMX/SG/1010/2022**, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la *autoridad responsable* el escrito de demanda de la *parte actora*, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

d. Radicación y requerimiento. El dieciocho de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo, e hizo diversos requerimientos al *Instituto Electoral*, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la presente controversia. El cual fue cumplido parcilamente el dieciséis siguiente.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la

constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la **re-dictaminación del proyecto**, emitido por la *autoridad responsable*, en el que se determinó **negar su viabilidad**, lo anterior, pues a consideración de la *parte promovente*, carece de una debida fundamentación y motivación, así como, exhaustividad.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁵.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁶; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la Ley Procesal

¹⁴ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁵ En adelante *Constitución local*.

¹⁶ En adelante *Código Electoral*.



Electoral en la Ciudad de México¹⁷; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁸.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente¹⁹.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el *acto impugnado*; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*, respectivamente.

¹⁷ En adelante *Ley Procesal*.

¹⁸ En adelante *Ley de Participación*.

¹⁹ Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**". Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal*²⁰.

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presentan ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

b. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la

²⁰ Acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."**



demanda se presentó el dieciséis de abril, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso²¹.

Así, el Juicio Electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la *autoridad responsable* respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2022.

d. Interés jurídico. La *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”²² estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, la parte actora hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

²¹ Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L**, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**”, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, página 1796.

²² Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que se trata de la persona que registró el proyecto que fue re-dictaminado **negativamente**, por lo que, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en la esfera jurídica de la persona promovente, siendo susceptible de ser reparadas a través del presente juicio.

e. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir los *actos impugnados*, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover los juicios electorales competencia de este *Tribunal Electoral*²³.

f. Reparabilidad. Los *actos impugnados* no se han consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar la **re-dictaminación** y, en su caso, ordenar que

²³ En términos del artículo 136, en relación con el diverso 7 párrafo primero, inciso b), fracción VI de la *Ley de Participación*, así como, la **Disposición General 19** de la *Convocatoria*,



se emita uno nuevo o se otorgue a las promoventes su pretensión de registro de los proyectos.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizarán integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto²⁴.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

²⁴ Así lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/98** con rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**. Asimismo, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”²⁵.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a las *partes actoras* la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* controvierten **la re-dictaminación**, conforme lo siguiente:

La **Indebida fundamentación y motivación, así como, la inobservancia del principio de exhaustividad**, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 constitucional, así como lo dispuesto en artículo 126 de la Ley de Participación, ya que el órgano dictaminador inobservó las reglas a las cuales debe ajustarse su actuar, al evaluar los proyectos de presupuesto participativo y dictaminar sobre la procedencia o no de los mismos para someterlos a consulta de la ciudadanía.

Impugna los apartados de factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica e impacto de beneficio comunitario y público** al señalar que la responsable no justifica su respuesta, ya que de forma genérica señala las disposiciones normativas, sin explicar razonamientos lógico-jurídicos en los que baso su determinación.

²⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Además, refiere que es contradictorio que en el primer dictamen haya expresado que si existe un beneficio comunitario y en la re-dictaminación se señale que no, sin especificar el motivo.

comunitario y público.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la *parte* actora, si se actualiza o no la **falta e indebida fundamentación y motivación del acto impugnado**.

C. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral*, revoque el *acto impugnado* y declare viable el proyecto que registró para la consulta del presupuesto participativo 2022.

D. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir la falta, así como, indebida fundamentación y motivación el dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador*, sin que ello le genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos²⁶.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el

²⁶ Esto tiene sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000* de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en te.gob.mx.

procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*, así como, respecto a lo que habrá de entenderse por principio de legalidad.

-Marco normativo.

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la *Constitución Local*; 365 del *Código Electoral*; y 116 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el *Instituto Electoral* es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

El artículo 3º de la *Ley de Participación Vigente*, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.



En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que en términos del artículo 116 de la *Ley de Participación*, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.

Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la *Ley de Participación*, de la siguiente manera:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y

B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de

pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

-Consulta Ciudadana.

Acorde a lo señalado en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, la *Consulta Ciudadana* se sujetará al procedimiento siguiente:

a) La ***Emisión de la Convocatoria*** la llevará a cabo el *Instituto Electoral* en la primera quincena del mes de enero del año en que se celebre, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita a una ***Asamblea de diagnóstico y deliberación*** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, la que será remitida al *Instituto Electoral*.

c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, podrá presentar para su ***Registro Proyectos*** de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.



d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la referida Ley **evaluará** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada *Órgano Dictaminador*, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*, mismo que no podrá ser menor a treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables deberán remitirse al *Instituto Electoral*.

e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el *Instituto Electoral* se encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.

f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la *Ley de Participación*.

h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario,

a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

-Integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador.

Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, la integración y funcionamiento del *Órgano Dictaminador* se sujetará a las siguientes reglas:

a) Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán crear un Órgano Dictaminador integrado de la siguiente manera:

Nueve personas con derecho a voz y voto	Cinco especialistas provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestos por el <i>Instituto Electoral</i> .
	La persona concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en su caso, la persona concejal que el propio Concejo determine.
	Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
	La persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía.
Dos personas con derecho a voz	Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
	La persona Contralora de la Alcaldía.

b) Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar. Dicha persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.



c) Las personas integrantes del Órgano Dictaminador ***están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto*** o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el ***Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México***, los ***Programas de Gobierno de las Alcaldías*** y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

d) Asimismo, el Órgano Dictaminador verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo ***no afecten suelos de conservación***, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en ***la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial***, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, ***los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías***, los Programas Parciales, ***y demás legislación aplicable***.

Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

e) ***Al finalizar su estudio y análisis***, deberá ***remitir un dictamen debidamente fundado y motivado*** en el que ***se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad***

técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

-Procedimiento a seguir para el registro y dictaminación de los proyectos específicos.

Respecto al presupuesto participativo, en lo que concierne a su ejercicio para el año dos mil veintidós, la *Convocatoria*, previó el procedimiento siguiente:

Registro de los proyectos específicos.

a) Toda persona habitante de una Unidad Territorial, incluyendo niñas, niños y adolescentes, podrían presentar proyectos específicos para el ejercicio fiscal 2022, utilizando para ello el *Formato F1 (Solicitud de Registro)*.

b) El registro de dichas solicitudes debió acontecer a través de las modalidades siguientes:

- En forma **Digital** mediante la Plataforma de Participación desde el primer minuto del veintiuno de enero, y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo, y;

- En forma **Presencial**, en las oficinas de las 33 Direcciones Distritales que correspondan a cada Unidad Territorial, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo.

Instalación del Órgano Dictaminador.



Del siete al trece de febrero, las Alcaldías debieron instalar un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un dictamen de todos los proyectos registrados, en el cual ***se debería fundamentar y explicar de forma clara y puntual la viabilidad, y factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.***

Dictaminación de los proyectos registrados.

a) Del catorce de febrero al uno de abril, el Órgano Dictaminador sesionó conforme al calendario que al efecto se emitió, para dictaminar los proyectos registrados, utilizando para ello el *Formato F2* (Dictamen).

b) Dicha dictaminación debió contener al menos los siguientes elementos²⁷:

- Nombre del proyecto;
- Unidad Territorial donde fue presentado;
- ***Elementos considerados para dictaminar,***
- Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos);
- ***Razones por las cuales se dictaminó positiva o negativamente el proyecto;*** y
- *Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.*

Publicación de los proyectos específicos dictaminados.

El dos de abril, se publicaron los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados, mismos que debieron contener el sentido de la dictaminación recaída en cada uno de los

²⁷ De conformidad con el artículo 127 de la *Ley de Participación*.

proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de Internet del *Instituto Electoral* www.iecm.mx, en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

Escritos de Aclaración.

Del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueron dictaminados negativamente pudieron presentar su inconformidad mediante el *Formato F3 (Escrito de Aclaración)* sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, sin que ello implicara replantear el proyecto o proponer uno distinto.

El Órgano dictaminador debió tomar en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y proceder a emitir un nuevo dictamen —denominado también re-dictamen—

En caso de ser negativo el re-dictamen, las personas proponentes pudieron promover ante este *Tribunal Electoral* un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debió cumplir con la obligación de fundar y motivar.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración, en la *Convocatoria* se estableció puntualmente que debería cumplir



con el *principio de exhaustividad*, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*²⁸.

Caso concreto

Antes de analizar los agravios, es necesario explicar el contexto del asunto, en principio de las constancias que obran en autos se advierte que las características del proyecto, son:

Clave y nombre del proyecto	IECM-DD13/0096/22 SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL (DE LLUVIA) PARA EL USO DOMÉSTICO
Descripción	El proyecto consiste en la compra e instalación de sistemas de captación pluvial Rotoplas, los cuales incluyen conductos, filtro de impurezas, tanque de polietileno para almacenar el agua con capacidad hasta para 6 mil litros, con las siguientes características: resistente a los rayos UV, que eviten el crecimiento bacteriano para conservar el agua por más tiempo y en perfectas condiciones, y sistema de bombeo manual que ya incluye el sistema de Rotoplas, los cuales se instalarán en los domicilios hasta donde alcance el presupuesto, con la finalidad de aprovechar el agua de lluvia y abastecer a la población de agua cuando haya escasez en el servicio público para usarla en lavado de pisos, autos y ropa riego de plantas o jardines escusados, etc (<i>sic</i>).

²⁸ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **43/2002**, de rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En ese sentido, para analizar la legalidad o no de los actos impugnados, se debe considerar los elementos de prueba que obran en el expediente que guarden relación con los mismos.

Al respecto, se tiene que la *parte actora* exhibió copia simple del escrito de seis de abril de dos mil veintidós presentado ante la *Dirección Distrital 13*, mediante el cual solicitó la aclaración del dictamen correspondiente²⁹.

También copia simple de la re-dictaminación correspondiente al *Proyecto*; la cual, es coincidente con el re-dictamen publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*³⁰, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*³¹.

De la concatenación de lo expuesto, este Tribunal tiene certeza del contenido del dictamen primigenio, el escrito de aclaración y la re-dictaminación materia de impugnación; esto, en atención a lo previsto en el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

En ese sentido, el Órgano Dictaminador emitió un primer dictamen considerando inviable el proyecto:

Técnico	El proyecto no es viable ya que implica la aplicación de recursos públicos a destinatarios particulares circunstancia que contraviene la normatividad.
Jurídico	No es viable jurídicamente de conformidad con el artículo 117 de la <i>Ley de Participación</i> , toda vez que estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos a la infraestructura urbana, obras y servicios además que el

²⁹ La cual tiene valor probatorio en términos de la jurisprudencia **11/2003** de la *Sala Superior* —previamente aludida en la presente sentencia—, de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”, en la que se establece que un documento exhibido en copia fotostática simple surte efectos probatorios en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido.

³⁰ <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>.

³¹ Resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia **XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados, bajo el rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”. Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



	proyecto pues a consideración no genera un ámbito de aplicación comunitario y público.
Aspecto Ambiental	Viable. No se tiene inconveniente alguno en que se lleve a cabo el proyecto.
Financiero	El proyecto tiene viabilidad financiera siempre y cuando se asegure que el presupuesto participativo, en su porcentaje correspondiente, es soporte suficiente para su ejecución total y represente un impacto de beneficio comunitario y público. Ningún caso el ejercicio de los proyectos o acciones financiados por el presupuesto participativo deberá depender de la asignación de recursos adicionales.
Beneficio Comunitario	El proyecto no cumple con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la ley en la materia, el proyecto cuenta con un acto de beneficio individual al ser una entrega personal y directa de un bien privado y al no contar con margen de beneficio colectivo se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social.
ANEXO	Con fundamento en el artículo 26 apartado B, numerales 1 y 2 de la <i>Constitución Federal</i> , así como, en los artículos 126 y 127 de la <i>Ley de Participación</i> , se determinó como negativo la dictaminación del proyecto al no cumplir con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que contrario a lo establecido en los numerales del artículo 116 y 117 de la <i>Ley de Participación</i> al tener un impacto de beneficio individual al ser una entrega personal y directa de un bien de uso privado y al no contar con un margen de beneficio colectivo.

Ante tal dictaminación, la *parte actora* presentó su escrito de aclaración, en la cual, precisó:

- Es un proyecto de beneficio colectivo y que ayudaría a hacer un buen uso ecológico del aprovechamiento del agua pluvial.
- Abatiría la escasez de agua que de la Ciudad de México y en particular de la Unidad Territorial.
- El agua es un derecho humano, no es un lujo.
- Se crearía una conciencia para usar el agua pluvial en la Unidad Territorial, ahorrando agua potable.

En respuesta a lo anterior, la responsable, emitió la re-dictaminación que ahora nos ocupa, confirmando la inviabilidad del proyecto en atención a que:

Aspecto Técnico	Este proyecto no es viable la (sic) Ley de Obras Públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos en áreas particulares privadas.
Aspecto Jurídico	No es viable jurídicamente de conformidad con el artículo 117 de la <i>Ley de Participación</i> , toda vez que estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, además que el

	proyecto pues a consideración no genera un ámbito de aplicación comunitario y público. (Mismas consideraciones que en el dictamen)
Aspecto Ambiental	Viable. No se tiene inconveniente alguno en que se lleve a cabo el proyecto.
Aspecto Financiero	El proyecto tiene viabilidad financiera siempre y cuando se asegure que el presupuesto participativo, en su porcentaje correspondiente, es soporte suficiente para su ejecución total y represente un impacto de beneficio comunitario y público. Ningún caso el ejercicio de los proyectos o acciones financiados por el presupuesto participativo deberá depender de la asignación de recursos adicionales. (Mismas consideraciones que en el dictamen)
Beneficio Comunitario	El proyecto no cumple con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la ley en la materia, el proyecto cuenta con un acto de beneficio individual al ser una entrega personal y directa de un bien privado y al no contar con margen de beneficio colectivo se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social. (Mismas consideraciones que en el dictamen)
ANEXO	Con fundamento en el artículo 26 apartado B, numerales 1 y 2 de la <i>Constitución Federal</i> , así como, en los artículos 126 y 127 de la <i>Ley de Participación</i> , se determinó como negativo la dictaminación del proyecto al no cumplir con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que contrario a lo establecido en los numerales del artículo 116 y 117 de la <i>Ley de Participación</i> al tener un impacto de beneficio individual al ser una entrega personal y directa de un bien de uso privado y al no contar con un margen de beneficio colectivo. (Mismas consideraciones que en el dictamen)

Del análisis minucioso a la demanda, así como, de las constancias requeridas al *Instituto Electoral*, advierte que, si bien los agravios de la parte actora resultan **fundados**, tal y como se explica a continuación.

-Viabilidad Técnica.

La parte actora sostiene *que* el dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador* se encuentra indebidamente fundado y motivado, e incumple con el contenido del artículo 126 de la *Ley de Participación*.

Lo anterior ya que si bien en este rubro se intenta sustentar en la *Ley de Participación* no se exponen las disposiciones legales que justifiquen su conclusión.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por la *parte actora* son **sustancialmente fundados**, en razón de lo siguiente.



El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Sin embargo, la *responsable* al analizar este rubro sostuvo:

Aspecto Técnico	Este proyecto no es viable la (<i>sic</i>) Ley de Obras Públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos en áreas particulares privadas.
------------------------	---

Ahora, si bien el motivo que sustentó la inviabilidad técnica del proyecto se relaciona con aspectos que corresponden al rubro de factibilidad jurídica, este *Tribunal Electoral* estima procedente analizarlo desde este momento —con independencia del estudio particular que de dicho rubro se realizará con posterioridad—, pues el mismo fue utilizado como soporte para declarar que el *Proyecto* no es viable técnicamente.

De esta forma, esta autoridad jurisdiccional considera que **le asiste la razón** a la *parte actora* con relación a que existe una indebida fundamentación y motivación sobre el aspecto técnico del *acto impugnado*.

Lo anterior es así, porque la *autoridad responsable* fue omisa en establecer el precepto legal específico de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en el cual se regula la prohibición expresa de aplicar recursos públicos en áreas particulares o privadas; limitándose a indicar en forma genérica y vaga que esta ley mandataba esa prohibición; y sobre todo como esta Ley podría aplicar en los casos de Presupuesto Participativo.

Ello, pues de la *Ley de Participación*, en su artículo 118 establece que la aplicación de los recursos en materia de presupuesto participativo deberá alinearse con lo que establezca la Ley de Planeación de la Ciudad de México y los instrumentos de planeación del gobierno central y de las demarcaciones, así como lo establecido por la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, sin que se desprenda la Ley de Obras Públicas.

De ahí que, al no estar expresamente señalado en la ley, la responsable, con mayor razón debió sustentar su interpretación debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, se considera que este rubro se encuentra indebidamente fundado y motivado pues la importancia del aspecto técnico era explicar a la *parte actora* cuáles son las características técnicas que tiene el *proyecto* y, de qué manera, desde el punto de vista **técnico**, las características del proyecto y la naturaleza del Presupuesto Participativo son incompatibles.

En tales condiciones, dado que existió una indebida fundamentación y motivación en el aspecto técnico del dictamen de factibilidad y viabilidad, es que se califica de **fundado** el agravio en el rubro en estudio.

-Viabilidad Jurídica.

La *parte actora* sostiene que es una indebida fundamentación pues si bien la responsable cita el artículo 117 de la *Ley de Participación*, razonando que el proyecto no es viable ya que el



citado precepto establece que se destinaran al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, además que el proyecto no genera un ámbito de aplicación comunitario y público.

Este *órgano jurisdiccional* determina que los motivos de disenso son **fundados**, tal como se explica a continuación.

Las razones que sustentó la *autoridad responsable* para determinar la inviabilidad jurídica del proyecto, son:

Aspecto Jurídico	No es viable jurídicamente de conformidad con el artículo 117 de la <i>Ley de Participación</i> , toda vez que estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, además que el proyecto pues a consideración no genera un ámbito de aplicación comunitario y público. (Mismas consideraciones que en el dictamen)
-------------------------	--

En ese sentido, la *autoridad responsable* fundamentó la inviabilidad jurídica del *Proyecto* en el artículo 117 de la *Ley de Participación*; el cual, establece lo siguiente:

Conforme a lo señalado, si bien la *autoridad responsable* citó el artículo 117 de la *Ley de Participación* como sustento legal para determinar la inviabilidad jurídica del proyecto de la *parte actora*, lo cierto es que no expuso los motivos concretos por los cuales dicho numeral resultaba aplicable al caso concreto.

Cabe recordar, que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

Bajo esta perspectiva, la responsable debía motivar en el caso particular de los *proyecto* como se actualizaba alguno de los supuesto jurídicos contenidos en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, es decir, adecuar con los razonamientos que conllevaran a determinar que efectivamente se acreditaba la inviabilidad jurídica de la propuesta; ello, con el objeto de que su actuación se ajustara a los parámetros exigidos por el *principio de legalidad*.

No obstante, la *responsable* únicamente citó el artículo en cuestión sin aportar algún elemento adicional que complementara su aplicación particular a la situación que guardan los *proyectos*; es decir, el *Órgano Dictaminador* no justificó los motivos por los que las finalidades del *Proyecto* se contraponían con el artículo 117 de la *Ley de Participación*.

Máxime, que el precepto legal referido contiene diversos supuestos, cuya acreditación requiere una motivación específica para determinar cuál de ellos resulta ajustable al caso concreto; por lo que, al momento en que este fallo se emite, es posible concluir que la *parte actora* no tiene certeza respecto al motivo que generó la improcedencia de la factibilidad jurídica de su *Proyecto*, en contraposición con lo regulado por ese precepto legal.

Y, por lo que hace a la segunda razón sostenida en el acto cuestionado —en el sentido de que la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público—, el responsable tampoco aporta mayores razones ni fundamentos jurídicos que permitan a esta



autoridad jurisdiccional concluir que se cumple con el *principio de legalidad*, pues tan sólo afirma que “*no genera un ámbito de aplicación comunitario y público*”, sin explicar concretamente las premisas que lo llevaron a determinar esta aseveración.

Por ende, resulta **fundado** el agravio concerniente al estudio de la viabilidad jurídica del *Proyecto*.

Beneficio comunitario.

La *parte actora* señala que no se explica los razonamientos lógicos-jurídicos en los que basó su determinación.

Para este *Tribunal Electoral*, es sustancialmente **fundado** su motivo de disenso, tal como se explica enseguida.

El *Órgano Dictaminador* determinó lo siguiente para declarar que el proyecto no era viable en su aspecto de beneficio comunitario:

Beneficio Comunitario	El proyecto no cumple con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la ley en la materia, el proyecto cuenta con un acto de beneficio individual al ser una entrega personal y directa de un bien privado y al no contar con margen de beneficio colectivo se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social. (Mismas consideraciones que en el dictamen)
------------------------------	---

Al respecto, este *órgano jurisdiccional* determina que **le asiste la razón** a la *parte actora* al tratar de evidenciar que existe una indebida fundamentación y motivación del aspecto de beneficio comunitario.

Así es, aun cuando la *autoridad responsable* fundamentó y motivó en este rubro la inviabilidad del *proyecto*, lo cierto es que

no tomó en cuenta que la finalidad del mismo que radica en que los recursos del presupuesto participativo se utilicen a favor del resto de las personas habitantes de la Unidad Territorial por lo que no se advierte un beneficio individual.

Y, aunque no se pierde de vista que la *parte actora* no registró su propuesta como “*un proyecto continuado*”, ello no es impedimento para que sea aprobado para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, pues de cualquier forma el proyecto *de la parte actora* tiene como objetivo beneficiar a la población y a su vez incentivando el ahorro y uso correcto del agua.

Por las razones expuestas, este *Tribunal Electoral* no comparte la conclusión asumida por la *autoridad responsable* en el sentido de que el proyecto tiene un beneficio individual y, por ende, se actualiza la indebida fundamentación y motivación del redictamen combatido.

En conclusión, los planteamientos de la *parte actora* resultaron **fundados** porque en el dictamen controvertido existe: **una indebida fundamentación y motivación en la viabilidad jurídica, técnica, así como, de impacto comunitaria por lo que lo procedente es Revocar el acto impugnado.**

PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

Ahora bien, ante la revocación del acto impugnado y tomando en consideración que la *parte actora* solicitó a este *Tribunal Electoral* declarara la viabilidad de los proyectos registrados, este



órgano jurisdiccional determina que se cuentan con los elementos necesarios para tal efecto.

Lo anterior, ya que se cumple con los requisitos señalados por la *Sala Superior* para efectos de que este Tribunal de primera instancia entre en plenitud de jurisdicción a analizar la procedencia del proyecto de la parte actora.

En efecto, el Alto Tribunal en Materia Electoral, en la **Tesis XIX/2003**, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, determinó que, la **plenitud de jurisdicción** no es una facultad que se tenga que ejercer de manera obligatoria, sin embargo, cuando esta se ejerza, se deben considerar las siguientes circunstancias:

- **Que se consiga un resultado definitivo en menor tiempo.** Esto significa que resolver lleve un tiempo mucho menor que el que implicaría devolverlo a la autoridad responsable, de lo contrario, el objeto de esta facultad dejaría de cumplirse.
- **Se cuenten con los elementos necesarios para hacerlo.** Es decir, que se tenga aquellos insumos de carácter técnico, humano, materiales, financieros, de tal forma que se esté en condiciones de sustituir a la autoridad que ordinariamente debería llevarlo a cabo.
- **Exista apremio en los tiempos.** Lo anterior, se refiere a que el inicio de la recepción de votación se encuentre cercano, de tal forma que resulte materialmente imposible remitir a la autoridad responsable para la emisión de una nueva determinación.

Por otra parte, se deberá analizar si se advierte o no la actualización de alguna causa de inviabilidad o viabilidad que resulte evidente, lo cual permita a este *Tribunal Electoral* emitir una determinación sin necesidad de devolver al órgano o autoridad responsable, esto es, que no requiera de un conocimiento especializado o que exceda a la expertise de estas Magistraturas.

En tales condiciones, en el caso concreto, este Órgano Jurisdiccional advierte que existe una cuestión particular que no fue advertida por la *autoridad responsable*, la cual consiste en que, durante la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en diversas Demarcaciones y Unidades Territoriales de la Ciudad de México, resultaron ganadores proyectos con características similares al que ahora propone la promovente, por lo que por lógica se advierte que en su momento tuvieron que dictaminarse como viables, lo que genera una presunción *iuris tantum* de que, el proyecto del actor pueda correr la misma suerte de viabilidad.

Finalmente, este *Tribunal Electoral* advierte que existe apremio en los tiempos ya que, el inicio de la recepción de votación se encuentra cercano, pues las votaciones electrónicas empezarán el veintiuno de abril de la presente anualidad, de ahí que, puede resultar materialmente imposible remitir a la autoridad responsable para la emisión de una nueva determinación.

En este sentido, este *Tribunal Electoral* determina que el proyecto denominado: “**SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL (DE LLUVIA) PARA EL USO DOMÉSTICO**”, folio



IECM-DD13-0096/22, es viable, por tanto, debe realizarse todas aquellas gestiones para que el citado proyecto pueda ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Esto es así, pues respecto a los rubros de viabilidad ambiental y financiera, tomando en consideración que la *autoridad responsable* determinó tenerlos como viables, es que se considera que debe permanecer dicho criterio.

Ahora bien, por lo que respecta a la viabilidad jurídica, técnica y de beneficio comunitario las mismas, se analizarán de manera conjunta dada la relación entre sí.

Al respecto, debe precisarse que, la *Ley de Participación* en sus artículo 116 y 117, establecen que, el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y **la acción comunitaria**, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

En ese sentido, los recursos se destinarán **al mejoramiento** de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las **mejoras de la comunidad** y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las

obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

De ahí que, los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, **se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.**

Finalmente, la aplicación de los recursos en materia de presupuesto participativo deberá alinearse con lo que establezca la Ley de Planeación de la Ciudad de México y los instrumentos de planeación del gobierno central y de las demarcaciones, así como lo establecido por la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

En ese sentido, de la revisión al Acta de Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación de la Unidad Territorial 16 de septiembre³², en donde se propone el proyecto, las y los habitantes de la misma, determinaron en orden de prioridad el listado de problemáticas y prioridades, tal y como se advierte:

ACTA DE ASAMBLEA CIUDADANA DE DIAGNÓSTICO Y DELIBERACIÓN <small>Consulta de Presupuesto Participativo 2022 LISTADO DE PROBLEMÁTICAS Y PRIORIDADES</small>	
1.	Falta de agua y fugas.
2.	Inseguridad, calles oscuras e inseguras.
3.	Basura en las calles.
4.	Coladeras obstruidas por basura, se tapan cuando llueve.
5.	Desempleo, falta de bolsa de trabajo o talleres de oficios.
6.	Banquetas rotas por árboles con copa y raíces largas, árboles enfermos.
7.	Falta de accesibilidad en la colonia, faltan rampas.
8.	Alarmas sísmicas insuficientes o descompuestas.
9.	Necesidad de acondicionar o restaurar un espacio público para impartir talleres.

³² Misma que se cita como hecho notorio, en términos, mutatis mutandis de la Jurisprudencia XX.2o. J/24 de los Tribunales Colegiados, bajo el rubro **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**.



Con lo cual, se advierte que la necesidad primordial de la Unidad Territorial en comento, en atención a la opinión de sus personas habitantes, es la falta de agua, y la principal problemática es la fuga de ésta.

De ahí que, en el caso concreto, se estime, que el proyecto propuesto por la *parte actora*, debe considerarse viable, pues en atención a los artículos 117 y 118 de la *Ley de Participación* un beneficio a la comunidad de dicha Unidad, podría suscitarse con la aplicación del presupuesto en el *proyecto*, pues con ello, se aprovecharía el agua de lluvia para abastecer a la población en caso de desabasto.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se ha recibido la documentación que acredite la publicación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la parte actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

QUINTA. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo impugnado por la *actora*, y en

aras de privilegiar sus derechos en materia de participación ciudadana, lo procedente es que:

- 1. Se revoca la re-dictaminación** y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado “*Sistema de Captación de Agua Pluvial (De Lluvia) para el uso doméstico*” **folio IECM-DD13-0096/22**, emitido por la *autoridad responsable*, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.
- 2. Se ordena** a la *Dirección Distrital 13* realizar las acciones necesarias para que el proyecto denominado: “*Sistema de Captación de Agua Pluvial (De Lluvia) para el uso doméstico*” **folio IECM-DD13-0096/22** participen en la *Consulta* que se celebrará en la Unidad Territorial **16 de septiembre**, calve 16-086, Demarcación Miguel Hidalgo; esto es, para que sean registrados e inscritos en la *Consulta*, con el objeto de que sean sometidos a votación electrónica y, posteriormente, en votación presencial.

Para lo anterior, la *Dirección Distrital 13* contará con el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

- 3. Se vincula** a las áreas del *IECM*, a la *autoridad responsable*, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandado en este fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**”³³.

³³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



4. La *Dirección Distrital 13* **deberá informar** a esta autoridad jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
5. **Se apercibe** a las áreas del *Instituto Electoral*, al *Órgano Dictaminador* y al *Instituto Electoral* que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revocan** los dictámenes del proyecto que se precisa en el apartado de efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se determina la **viabilidad** del proyecto denominado “*Sistema de Captación de Agua Pluvial (De Lluvia) para el uso doméstico*” folio **IECM-DD13-0096/22**, en términos de lo razonado en la consideración **CUARTA** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** proceder en los términos precisados en la consideración **QUINTA** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** y su parte considerativa por **unanimidad** de votos, en tanto los puntos resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** y sus partes considerativas por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-168/2022.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO**, ya que al hacer el análisis en plenitud de jurisdicción del proyecto se declaró su viabilidad.



Sin embargo, desde mi punto de vista el **rubro impacto o beneficio comunitario**, no se cumple, por lo que se debió declarar la inviabilidad de los proyectos propuestos.

Previo a exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del mismo en el presente asunto.

I. Contexto del asunto.

I. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós³⁴, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria³⁵.

II. Registro de proyecto. La parte actora registraron el proyecto específico denominado “*Sistema de captación de agua pluvial (de lluvia) para el uso doméstico*”, en la Unidad Territorial 16 de septiembre, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

III. Dictaminación. La autoridad responsable dictaminó como negativo el proyecto.

IV. Publicación de dictámenes. En su oportunidad, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la consulta, en términos de la base TERCERA, numeral seis, de la Convocatoria, modificada el diecisiete de marzo.

³⁴ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

³⁵ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022

V. Escrito de aclaración. La parte actora presentó escrito de aclaración sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, ante dicha autoridad, en términos de la base CUARTA de la Convocatoria.

VI. Re-dictaminación. El ocho de abril, la autoridad responsable emitió el re-dictámen correspondiente, en el que nuevamente declaró la inviabilidad del proyecto.

VII. Publicación de re-dictámenes. El doce de abril se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas.

VIII. Presentación de demanda. Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

II. Razones del voto

Para una mejor comprensión del presente asunto considero pertinente exponer cuales fueron los argumentos de la sentencia aprobada por la mayoría para declarar la viabilidad del proyecto.

Viabilidad técnica

Se consideró fundado el agravio sobre indebida fundamentación y motivación, porque el Órgano Dictaminador se limitó a indicar que el proyecto no era viable de acuerdo a la Ley de Obras Públicas, sin especificar cuál era el precepto legal vulnerado.



Viabilidad Jurídica.

Se consideró que el agravio era fundado porque la autoridad se limitó a indicar que se vulneraba el artículo 117 de la Ley de Participación, pero no se expusieron los motivos concretos para establecer porqué el artículo resultaba aplicable.

Beneficio comunitario

En cuanto al beneficio comunitario la autoridad responsable señaló que el proyecto se trataba de un beneficio individual y que no contaba con un margen de beneficio colectivo.

En la sentencia se sostiene que el hecho de que no se registrara el proyecto como continuado, no era impedimento para inscribirlo. También se argumentó que el proyecto tenía un beneficio para la comunidad al incentivar el uso y ahorro del agua.

Plenitud de jurisdicción

Por todo lo anterior, y debido a que los demás rubros habían sido declarados viables, en las sentencias se razona sobre la necesidad de hacer el estudio en plenitud de jurisdicción,

En ese apartado, se determinó que el proyecto debía ser declarado viable porque diversos proyectos similares al que

registró al actor resultaron ganadores en las consultas de presupuesto participativo de los años 2020 y 2021.

Otra razón para establecer la viabilidad del proyecto es lo avanzado del proceso de consulta, puesto que el veintiuno de abril próximo inicia la recepción de la votación,

Por lo anterior, se ordenó registrar el proyecto para el efecto de que pueda ser elegido en la consulta.

Motivos de disenso

Desde mi punto de vista, lo que debió realizarse al analizar el dictamen en plenitud de jurisdicción es declarar no viable el proyecto por no cumplir con el requisito relativo a que el proyecto debe generar un beneficio comunitario.

En efecto, el artículo 117 de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del **desarrollo comunitario**, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Por su parte, el artículo 120 de la citada Ley establece que, al momento de emitirse el dictamen correspondiente, se debe analizar el impacto de beneficio comunitario y público.



De tal modo, de acuerdo a la Ley de Participación, es fundamental que los recursos del presupuesto participativo se destinen al beneficio de la comunidad y no de interés particulares.

Ahora bien, de la lectura del proyecto propuesto por la parte actora denominado *“Sistema de captación de agua pluvial (de lluvia) para el uso doméstico”*, se advierte que dentro de las acciones a realizarse se encuentra la de colocar el sistema de captación pluvial “Rotoplas” en diversos domicilios de la Unidad Territorial, hasta donde alcance el presupuesto.

Como se observa, debido a que el proyecto conlleva a la instalación de tales elementos al interior de cada domicilio, se considera que el beneficio del proyecto es únicamente privado.

De tal modo que subyace una hipótesis de beneficio individual en cadena, es decir, en tanto más sistemas “Rotoplas” se instalen en los domicilios particulares, mayor es el beneficio comunal.

Así, desde mi perspectiva, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de la individual a lo general, sino que, para lograr superar la viabilidad del impacto social y/o comunitario, los proyectos en sí mismos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo

que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio individual.

Así, la instalación en un entorno privado y con espectro limitado genera un beneficio a un número reducido número de personas y no a la colectividad.

En conclusión, dado que persiste no se cumplen con los extremos del beneficio a la comunidad por parte del proyecto, considero que se debe confirmar la inviabilidad del proyecto *“Sistema de captación de agua pluvial (de lluvia) para el uso doméstico”*.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-168/2022.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JEL-168/2022

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-168/2022, DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”